

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00244 00
Clase: Acción de Tutela
Demandante: YEISON DAVID FORERO RAMÍREZ
Demandados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor Yeison David Forero Ramírez, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

Manifiesta que radicó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicitó fecha cierta del pago correspondiente a la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, sin obtener respuesta alguna.

Señala que, con motivo de lo anterior, presentó nuevamente derecho de petición el 29 de agosto de 2020, reiterando lo solicitado frente al pago de la indemnización administrativa.

Indica que la UARIV, no ha dado respuesta de fondo a las peticiones incoadas.

1.2 Orden judicial solicitada

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestar de fondo el derecho de petición, informando una fecha cierta de cuando se va a conceder la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que expida el correspondiente acto administrativo.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera el accionante, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, vulneró sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.4 Trámite procesal

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00244-00
Demandante: Yeison David Forero Ramírez
Demandado: UARIV
Acción de tutela – Sentencia

La tutela fue asignada a este Despacho mediante Acta de Reparto del 01 de octubre de 2020, y admitida por auto del día siguiente.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al director de Reparaciones de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En especial, se solicitó informar el trámite dado al derecho de petición radicado por medios electrónicos con No. 20201308892412, referente al pago de intermediación administrativa, presentado por el accionante.

Dicha providencia, fue notificada a la entidad accionada y a la tutelante vía correo electrónico.

La UARIV, mediante correo electrónico del 05 de octubre del año en curso, presentó el informe solicitado.

1.5 Contestación de la parte accionada

La representante judicial de la UARIV solicita se niegue el amparo solicitado, pues manifiesta que se ha configurado un hecho superado, dado que con radicados 202072024190641 de fecha 22 de septiembre de 2020 y 202072026635371 de fecha 05 de octubre de 2020, enviadas a la dirección dispuesta por el accionante para tal fin, se dio respuesta al derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Así mismo, informa que el accionante, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresó al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL; y que mediante Resolución No. 04102019-328718 del 30 de enero de 2020, se decidió otorgar al señor Yeison David Forero Ramírez, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Igualmente refiere que, de conformidad con la normatividad y el reglamento vigente, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, por el cual determinará las personas a las cuales se les reconoció el derecho a acceder a la indemnización y realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar ante la autoridad judicial, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las

autoridades públicas o de los particulares, mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si, ¿la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor Yeison David Forero Ramírez, debido a la falta de respuesta oportuna a la petición con radicado 20201308892412, y a no habersele otorgado la indemnización peticionada por vía administrativa?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º. de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

No se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello⁶.

Finalmente, la Corte Constitucional también ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. De manera que la atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁷.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁸, que en su artículo 5 dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.
Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen***

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁶ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-142 de 2017.

⁸ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo". (Subrayado fuera del texto)

Este decreto fue estudiado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, disponiendo respecto este artículo la exequibilidad condicional, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

2.3 Derecho al mínimo vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

"El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00244-00

Demandante: Yeison David Forero Ramírez

Demandado: UARIV

Acción de tutela – Sentencia

*el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida."*⁹

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede limitarse únicamente al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.4 Indemnización por vía administrativa.

Establecida en la Ley 1448 de 2011, esta norma tiene por objeto establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, entre otras, en beneficio de las víctimas de las violaciones.

El artículo 3°. estipula que se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños a partir del 10 de enero de 1985 ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Señala que son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, a falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por su parte el título IV trata el tema de reparación de víctimas, en el artículo 69 indica que las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Agrega que estas medidas serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Dentro de estas medidas se encuentra la indemnización por vía administrativa establecida en el artículo 132 de la ley en estudio, en el parágrafo 3°. establece que en el caso de la población en situación de desplazamiento, la indemnización se entregará en dinero y a través de mecanismos como: subsidio integral de tierras, permuta de predios, adquisición y adjudicación de tierras, adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada, subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

⁹ Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA - Bogotá, D.C., providencia del 3 diciembre de 2013.

Conforme a los mandatos establecidos en la Ley 1448 de 2011, fue expedido el Decreto 4800 de 2011 reglamentario de esta, en el artículo 146 de este Decreto se indica que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es quien administra los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa, velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

2.4.1 Criterios en el monto de la indemnización por vía administrativa.

El artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, prevé que la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Así, el artículo 149 ibídem, precisa que:

“Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.*

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago”.

Ahora bien, la normatividad ha previsto que por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa, al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de esta y que, en caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

2.4.2 Auto 206 de 2017

La Corte Constitucional¹⁰ en aplicación de las reglas generales y específicas recogidas en el auto 206 de 2017 estableció que, cuando los jueces tengan conocimiento de acciones de tutela en las cuales las personas desplazadas alegan la vulneración del derecho de petición cuando solicitan, por ejemplo, la entrega la indemnización administrativa, deben, en principio, proteger únicamente el derecho de petición, ordenando a las autoridades que den una respuesta de fondo, precisa y oportuna al solicitante, salvo cuando se presenten las circunstancias excepcionales que ameritan la adopción de una orden directa e inmediata. Lo anterior, dependiendo del tipo de afectación que haya sido debidamente acreditada dentro del proceso, ya sea por los accionantes -una vez se ha verificado el cumplimiento de las actuaciones procesales y sustantivas que es legítimo exigirles; o en el marco de la potestad oficiosa con la que cuenta el juez, incluido el decreto de pruebas, para adoptar una decisión de fondo adecuadamente sustentada.

Así entonces, sólo si se trata de situaciones en las que, al interior del proceso judicial: i) se logra acreditar, de manera suficiente, que la persona cumple con las características para acceder directamente a la indemnización administrativa, debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, en los términos recogidos en la normatividad vigente; o ii) el solicitante enfrenta cargas desproporcionadas, como aquellas que se derivan de la espera indeterminada para obtener una respuesta de fondo a la solicitud; podría ser viable por vía de tutela la orden de reconocimiento de ayuda humanitaria de manera directa.

Así mismo, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan, lo cual implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.

2.4.3 Procedimiento para la solicitud de indemnización.

El artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, señala claramente que siempre y cuando las personas estén inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario dispuesto para tal fin.

Así, se ha dispuesto que no se requiere aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, en caso de que la entidad así lo considere.

Con base en lo anterior, se desprende que el Estado a través de esta reparación busca garantizar los derechos de las personas que han sido víctimas

¹⁰ Corte Constitucional, auto 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

del conflicto armado, respetando la integridad y la honra de las víctimas, garantizando el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, el debido proceso, entre otros establecidos en la norma.

Recientemente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profirió la Resolución 01049 de 2019, por la cual se adoptó el procedimiento para para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización, en la cual señaló como fases del procedimiento las siguientes: i) solicitud de indemnización, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud, y iv) entrega de la medida de indemnización¹¹.

Así mismo, definió las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con el fin de priorizar la entrega de la indemnización, como son: i) la edad, tener 74 años o más; ii) enfermedad, tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; ii) discapacidad, tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social¹².

En ese sentido, clasificó las solicitudes de indemnización en prioritarias y generales¹³, con el propósito de materializar la entrega de ésta, cuando a ello hubiere lugar, y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, a aquella persona respecto de la cual su solicitud se encuentre catalogada como prioritaria por encontrarse en alguna de las causales antes descritas¹⁴.

Igualmente, estableció un término de 120 días hábiles para proferir el acto administrativo motivado en que se reconozca o se niegue la indemnización por vía administrativa, contados a partir de la entrega al solicitante del radicado de cierre de la solicitud¹⁵.

En cuanto a la fase de entrega de la medida indemnizatoria, la Resolución en estudio, estableció lo siguiente:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

(...)

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método

¹¹ Artículo 6.

¹² Artículo 4.

¹³ Artículo 9.

¹⁴ Inciso segundo del artículo 11 y artículo 14.

¹⁵ Artículo 11 en concordancia con el artículo 7.

técnico de priorización. La entrega de indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

(...)

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.” (Subraya el Juzgado).*

Para el efecto, allí se definió dicho proceso técnico como aquel a través del cual se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables: i) demográficas, ii) socioeconómicas, iii) de caracterización del hecho victimizante y iv) sobre el avance en la ruta de reparación; con el fin de otorgar la entrega de la indemnización administrativa. Así, se señalaron los componentes de cada una de dichas variables, entre ellas, pertenencia a un grupo étnico, jefatura del hogar, edad, enfermedad grave, superación de la situación de vulnerabilidad, multiplicidad de hechos victimizantes y resultado de mediciones de subsistencia mínima¹⁶.

Lo anterior significa, que los interesados deberán acogerse y respetar el procedimiento establecido y los criterios de priorización allí contenidos.

2.5 Caso concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Yeison David Forero Ramírez, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, dado que afirma, no le ha sido reconocida ni entregada por parte de la UARIV la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado (desplazamiento forzado), pese haber solicitado dicha indemnización mediante derecho de petición del 29 de agosto de 2020.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales del accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.5.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

- Mediante Resolución 04102019-328718 del 30 de enero de 2020, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en favor del señor Gilberto Forero Villamil y su núcleo familiar, entre ellos su hijo Yeison David Forero Ramírez (archivo RESPUESTA_TUTELA_5159616.pdf, páginas 12 a 17).

¹⁶ Anexo, numerales 1 a 6.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00244-00

Demandante: Yeison David Forero Ramírez

Demandado: UARIV

Acción de tutela – Sentencia

- El señor Yeison David Forero Ramírez, presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medios electrónicos el 29 de agosto de 2020, con radicado 2020138892412, mediante el cual solicitó se diera fecha cierta en la cual se entregaría la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se expidiera certificación de víctima (archivo DEMANDA Y ANEXOS.pdf, páginas 3 y 4).

- Según certificación de fecha 05 de octubre de 2020, emitida por la UARIV, el señor Yeison David Forero Ramírez, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (archivo RESPUESTA_TUTELA_5159616.pdf, páginas 18).

- Mediante oficio 202072024190641 sin fecha, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición antes referido, informando lo siguiente:

“Atendiendo su petición radicada con fecha 29/08/2020, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

*(...) le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa el, (sic) con número de radicado (sic). Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-328718 del 30 de enero de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante, y (ii) **aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.***

*Lo anterior, teniendo en cuenta que **en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad** establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*En ese sentido, **el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.*

*Ahora bien, **sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.**” (Negritas del Juzgado) (archivo RESPUESTA_TUTELA_5159616.pdf, páginas 10, 11, 22 y 23).*

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00244-00
Demandante: Yeison David Forero Ramírez
Demandado: UARIV
Acción de tutela – Sentencia

- Posteriormente, una vez notificado el auto admisorio en el presente proceso, mediante oficio 202072026635371 del 05 de octubre de 2020, la UARIV, emitió nueva respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

*“En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta al derecho de petición interpuesto bajo Rad. 20201308892412, **nos permitimos anexar a la presente, comunicación 202072024190641 proferida el 22 de septiembre de 2020, correspondiente a dos (2) folios.***

*Así mismo, es importante informarle que **no es posible indicar una fecha de pago de la indemnización administrativa**, en razón a que tal como lo dispuso el número segundo (sic) de la Resolución No. 04102019-328718 8718 - del 30 de enero de 2020, por medio de la cual se le reconoció la medida de indemnización administrativa, **en su caso en particular se aplicará el Método Técnico de Priorización.**” (Resalta el Juzgado) - (Archivo RESPUESTA_TUTELA_5159616.pdf, páginas 8 y 9)*

- La anterior comunicación fue remitida al correo electrónico informado por el peticionario el 05 de octubre de 2020, a la cual se anexó copia de la Resolución 04102019-328718 del 30 de enero de 2020, certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas y el Oficio No. 202072024190641 (archivo RESPUESTA_TUTELA_5159616.pdf, páginas 24 a 26).

2.5.2 Análisis probatorio y jurídico

Lo primero que se advierte, es que desde el mes de enero del presente año, esto es, previo a la interposición de la presente acción constitucional, mediante Resolución 04102019-328718, la UARIV resolvió sobre la solicitud de reconocimiento de indemnización por vía administrativa en favor del hoy tutelante, accediendo a dicha medida y advirtiendo que para su desembolso debía aplicarse el método técnico de priorización, respetando el orden de asignación de turno de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal; razón por la cual, resulta improcedente emitir orden judicial alguna en tal sentido.

Ahora bien, con base en lo anterior, y en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, frente a la solicitud de fecha 29 de agosto de 2020, resulta claro que no existió tal transgresión, puesto que, por un lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º. de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5º. del Decreto 491 de 2020, la entidad tenía 30 días para pronunciarse de fondo. No obstante, la respuesta de la accionada fue comunicada mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2020, y el referido término vencía el 09 del mismo mes y año.

Lo anterior, demuestra que la petición objeto de la presente acción fue resuelta oportunamente. Incluso se advierte que, el 01 de octubre de 2020, fecha en la cual el señor Yeison David Forero Ramírez interpuso la acción constitucional,

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00244-00
Demandante: Yeison David Forero Ramírez
Demandado: UARIV
Acción de tutela – Sentencia

aún no había vencido el término previsto en la Ley para que la entidad se pronunciara de fondo sobre el derecho de petición.

En cuanto al contenido de la respuesta, dada tanto en el oficio 202072024190641, como en la comunicación 202072026635371 del 05 de octubre de 2020, se evidencia que la solicitud elevada por el hoy tutelante fue resuelta de fondo. Por un lado, debe precisarse que el objeto de la petición era que se informara fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, así como se remitiera certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Pues bien, en ambas respuestas emitidas por la UARIV, se le indicó al peticionario que no era posible acceder a lo solicitado, en tanto que, de conformidad con la norma que reglamenta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa – Resolución 01049 de 2019 -, el señor Yeison David Forero no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permita la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria, y por tanto, la misma debe sujetarse a los criterios del Método Técnico de Priorización establecido para el efecto, el cual se aplica anualmente.

Además, se informó que, en el primer semestre del año 2021 se aplicaría el referido método de priorización que, de resultar favorable conllevaría al pago respectivo en esa vigencia, pero sí, por el contrario, conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en el referido año, la Unidad informaría las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el procedimiento para el año siguiente. Así mismo, se remitió la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, solicitada por el peticionario.

En ese sentido, el Juzgado estima que el trámite dado a la petición del hoy tutelante resulta acorde a la ley, pues no solo la respuesta fue oportuna, sino que además atendió directamente lo solicitado, en el sentido que abarcó la materia objeto de esta. Al respecto, debe recordarse que para el cumplimiento de los elementos necesarios que satisfacen el derecho de petición, basta con que la respuesta sea clara, oportuna, precisa y congruente, independientemente que la resolución definitiva de lo pedido sea positiva o negativa.

Por otro lado, respecto al derecho fundamental al mínimo vital que el accionante estima vulnerado por no haberse pagado la indemnización administrativa, el Juzgado debe precisar que además de no acreditarse alguna de las causales establecidas en el artículo 4º. de la Resolución 01049 de 2019, como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permitan establecer la priorización del caso, y en consecuencia la no aplicación del Método Técnico de Priorización allí contenido, tampoco se indicó ni probó por qué o de que manera se afecta la subsistencia mínima del accionante, más aún si se tiene en cuenta que la pretensión frente a la entidad accionada no radica en la entrega de ayuda humanitaria, y en todo caso, no se acredita ninguna circunstancia particular que justifique la inobservancia del procedimiento legal establecido en relación con la entrega material de la indemnización que ya le fue reconocida al tutelante. En ese sentido, resulta

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00244-00
Demandante: Yeison David Forero Ramírez
Demandado: UARIV
Acción de tutela – Sentencia

improcedente ordenar el desembolso inmediato de la indemnización administrativa, como pretende la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

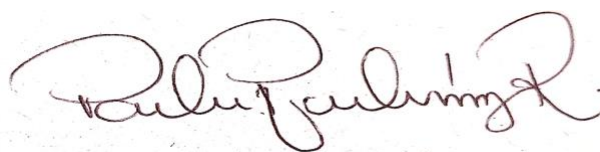
RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el amparo de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor Yeison David Forero Ramírez, identificado con la C.C. No. 1.024.593.754, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza